

Expte. 13-00665142-3-1
"FERRERO LOURDES...
EN J° 55.390 "FERRE-
RO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Lourdes Mabel Ferrero, Alejandro Sebastián Robert, Alejo Alejandro Ferrero, Liliana Mabel Navarro y Nancy Graciela Robert, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 1825/55390 caratulados "Ferrero Lourdes Mabel y ots. c/ Hospital Diego Paroissien s/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Lourdes Mabel Ferrero, Alejandro Sebastián Robert, Alejo Alejandro Ferrero, Liliana Mabel Navarro y Nancy Graciela Robert, entablaron demanda por daños y perjuicios contra Hospital Diego Paroissien.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se rechazó la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión aplicó e interpretó erróneamente el derecho.

Dice que el peritaje obstétrico, no puede desvirtuar el informe de la necropsia; que de haberse hecho la internación a tiempo, el deceso del bebé habría sido evitable; y que los montos de la indemnización deben ser actualizados.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina y derecho, que:

- 1) El fallecimiento del feto se había producido antes del arribo de la Sra. Ferrero al hospital, según la explicación del dictamen pericial obstétrico, y que la necropsia no era suficiente para obviar las conclusiones, sólo por la hora consignada como probable;
- 2) No se había citado como testigos a las Dras. Pizarro y Frías, que habían recibido a la bebé luego de la cesárea;
- 3) No se advertían motivos para apartarse del dictamen recién indicado⁴; y
- 4) No se había acreditado la falta de servicio, por lo que correspondía desestimar la demanda.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 24 de agosto de 2022.-

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se memora que en los casos de responsabilidad civil médica, V.E. ha fallado que la prueba por antonomasia es la pericial médica ("Felici", 08/06/00, L.S. 295-330), la que resulta indispensable ("Livellara", 08/10/04, L.S. 341-231; "Cereda", 16/03/05, L.S. 348-128; y "Ruggeri", 18/09/07, L.S. 381-130), en aquellos casos que versan sobre aspectos científicos y técnicos sobre los cuales el juez no está en condiciones de opinar, por tratarse de conocimientos ajenos a su saber ("O.N.", 20/02/08, L.S. 386-047).